

TOCA NÚMERO: TCA/SS/032/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/241/2014

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBDIRECTOR DE TRANSITO, ADMINISTRADOR DE LA ACADEMIA DE POLICIA Y TRANSITO, AMBOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 021/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero dieciséis de dos mil diecisiete. -
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/032/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de **las autoridades demandadas** en contra del auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece y recibido el cuatro del mismo mes y año en la Oficialía de partes de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció el **C. -----** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"1.- La baja del suscrito como Primer Oficial de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, ordenada por los CC. Subdirector de Tránsito JOSE ABAD FLORES RODRIGUEZ ADMINISTRADOR IVAN LOBATO SOTELO, mediante aviso verbal de rescisión de mi trabajo, 2.- la retención de mis salarios devengados por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, así como también la restitución a la categoría de primer Oficial de Tránsito Municipal del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero; 3.- La falta de mis salarios caídos desde la segunda quincena de noviembre de 2014, así como también las**

prestaciones de salarios, aguinaldo, vacaciones, bonos, incremento salarial, salarios devengados, indemnización constitucional y los 20 días por año laborados, correspondientes a partir de la fecha de mi despido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRZ/241/2014**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el veintitrés de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Con fecha veinte de mayo de dos mil quince el Magistrado Instructor dictó sentencia mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que las autoridades demandadas ordenen la indemnización correspondiente y el pago de los haberes que dejó de percibir.

4.- Inconformes con los términos de dicha resolución, las autoridades demandadas a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión de donde se derivó el toca número **TCA/SS/464/2015**, el cual fue resuelto el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por esta Sala Superior en la que determinó confirmar la sentencia definitiva del veinte de mayo de dos mil quince, emitida en el expediente número **TCA/SRZ/241/2014** por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo.

5.- Inconformes las demandadas con la sentencia emitida por este cuerpo colegiado, presentaron demanda de amparo y por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil dieciséis la Sala Superior en el toca número **TCA/SS/464/2015**, tuvo por presentado el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Estado con residencia en Acapulco, Guerrero, en el amparo directo número 206/20016 y en el que determinó que el acuerdo que ordenó desechar la demanda de amparo, quedó firme y una vez devueltos los autos a la Sala de origen el Magistrado Instructor inició el procedimiento de ejecución de sentencia.

6.- Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional, cuantificó los conceptos a pagar por la demandada al actor.

7.- Inconforme las autoridades demandadas a través de representante autorizado interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/032/2017**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa atribuidos a las autoridades que han quedado precisadas en la foja inicial de esta resolución; que como consta en autos del expediente principal con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor cuantificó los conceptos a pagar por las demandadas al actor, inconformes las demandadas a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión contra dicha determinación, que a juicio de esta Sala Superior es procedente, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente principal se observa que dicho acuerdo deriva de un Incidente de liquidación que el Magistrado Instructor abrió para estar en posibilidades de cuantificar el monto a pagar al actor, luego entonces, al derivar de un incidente, la determinación impugnada se trata de una

interlocutoria, por lo que esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el autorizado de las demandadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 167 fracción III, 178 fracción VI, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a éste órgano jurisdiccional para resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de las interlocutorias emitidas por las Salas Regionales.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, que la determinación fue notificada a las demandadas el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, por lo que les surtió efectos dicha notificación en la misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el recurrente presentó en la Sala Regional del conocimiento el escrito de revisión el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la citada Sala, visibles en las fojas 01 y 17, respectivamente, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que les causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 a la 16 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *La resolución que se combate, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y en lo que interesa, en la parte que literalmente dice:*

Bajo este contexto esta sala se avoca a analizar la procedencia o procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas que han quedado precisadas, así como la de su correcta cuantificación. PRESTACIONES PROCEDENTES REALIZADAS

POR ESTA SALA REGIONAL:

INDEMNIZACION. Con un sueldo diario de \$212.10 (DOSCIENTOS DOCE PESOS 10/100 M.N), que multiplicado por tres meses de salario, osea 90 días no da la cantidad de \$19,089.00 (DIECINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), mas veinte días por año a razón de \$212.10 (DOSCIENTOS DOCE PESOS 10/100 M.N), nos da la cantidad de \$33,936.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por ocho años de servicio laborados, de indemnización que comprenden tres meses de salario base y veinte días por año laborado, acorde a lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. ARTICULO 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de policía estatal, los siguientes: IX, A qué se le cubra la indemnización demás prestaciones a que tiene derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

Hasta lo aquí transcrito, consideramos que se encuentran apegado a derecho es decir, la última parte de la fracción IX, es clara e irrefutable al expresar: dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario base por cada año de servicio. Además cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de julio de 2016, 10:15 h

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier

Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDO.- *Por lo que ve a la cuantificación de los SALARIOS CAIDOS, en los que establece un monto total de \$143,803.08 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 08/100 M.N), por concepto de salarios caídos, cantidad que se aprueba no obstante la objeción de la autoridad demandada que refiere ser improcedente, dado que la intención primordial de la reforma al texto constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la federación, los estados y los municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, que todo servidor público debe acatar. Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtenga resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por tanto, las actualizaciones de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica la obligación del estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de reincorporarlo mediante el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; supuesto normativo que busca satisfacer los perjuicios ocasionados por este acto y que se encuentran cargados del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador compensar o reparar las consecuencias de ese acto del estado, no pagar los salarios caídos y demás prestaciones a que tiene derecho implicarían trasgredir el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición policía estatal o municipal, inserta en el artículo 1º de la Constitución Federal que determina: En los estados unidos mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Es totalmente improcedente e incongruente el razonamiento que hace el Magistrado Instructor, respecto al contenido del segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123, de la Carta Magna; el cual reza de la siguiente manera:

XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONALES DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES.

"LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, PODRÁN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES VIGENTES EN EL

MOMENTO DEL ACTO SEÑALEN PARA PERMANECER EN DICHAS INSTITUCIONES, O REMOVIDOS POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. SI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA. CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO FUE INJUSTIFICADA. EL ESTADO SÓLO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DEL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA QUE SE HUBIERE PROMOVIDO”.

Porque como puede verse, el Magistrado Instructor deja de observar la parte el primer párrafo de la Fracción XIII del 123 Constitucional, el cual este expresa que los miembros de las instituciones policiales SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES, esto quiere decir, que en el caso que nos ocupa, la planilla de liquidación que el instructor aprueba, debe ceñirse exclusivamente a la disposición de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 281, y en consecuencia, solo debe de otorgársele al disconforme la indemnización constitucional de tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicios prestado, ya que la fracción IX del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero es tajante y no se presta a interpretaciones ya que en su parte final establece: dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. Así pues es incongruente e inaplicable que el Magistrado instructor pretenda justificar los salarios caídos en los dos aspectos que argumenta, los mencionados justifica al estado, federación y municipios puedan ser removidos como malos elementos y el segundo aspecto en prohibir de manera categórica su reincorporación y si efectivamente el estado se ve obligado a resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; entendiéndose estas últimas, en las proporcionales que en su momento estén pendientes de cubrirse al elemento que haya sido dado de baja, es decir, el proporcional de vacaciones , el proporcional de aguinaldos, salarios devengados; y el hecho de no pagar los salarios caídos, no transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación con base en la condición del policía del Estado de Guerrero, establece que se le debe de pagar la indemnización consistente en tres meses de salario base más veinte días por cada año laborado, en consecuencia esa es la retribución que el estado debe pagar en este caso al impetrante, no debe pasar por alto que la relación de trabajo entre los miembros de las instituciones policiales y el estado, se regulan por leyes especiales, por tratarse de una relación de carácter meramente administrativo.

Si la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece que: XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONALES DEL SERVICIO EXTERIOR. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES

POLICIALES, REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES.

Ello quiere decir, que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, es la aplicable en el presente caso; por lo que el magistrado instructor violenta en nuestro perjuicio, al establecer y decretar una planilla de liquidación en base en lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, al dejar de observar la última parte del primer párrafo de la fracción XIII y de manera muy particular el siguiente párrafo: "SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES".

De igual forma los aspectos que se permitió plasmar el Magistrado Instructor, resultan por demás fuera de toda realidad jurídica, pues para el caso que nos ocupa, existen normas aplicables al caso, es decir, no se puede resolver un asunto, sujetándose a suposiciones o interpretaciones por el resolutor, no podemos adivinar cuál fue la intención del legislador, porque bien pudo tener alguna intención o simplemente ni considero las consecuencias que generaría el enunciado " y demás prestaciones a que tenga derecho"; además el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis de jurisprudencia, es claro al determinar los siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de julio de 2016, 10:15 h

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan

aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El Magistrado Instructor indebidamente considera que es procedente la pretensión de los SALARIOS CAÍDOS, sin embargo, deja de observar lo dispuesto por la tesis Jurisprudenciales que se invoca, pues la misma establece que solo procede el pago de la indemnización Constitucional de tres meses de salario base más te c as por año de servicio laborado; salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Así se entiende de la propia jurisprudencia que el propio Magistrado Instructor invoca más adelante y que es la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.)

Página: 2263

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad

jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dicha jurisprudencia es clara al establecer lo siguiente: MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

Luego entonces si no se ha demostrado que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, contemple los SALARIOS CAIDOS, lógico es que no proceden, porque lo que hace el señor Magistrado es contravenir las disposiciones contenidas en dicha Jurisprudencia, pasando por alto, que la misma establece que se debe de demostrar por el Quejoso que dichos salarios caídos los contempla la Ley que los rige; por lo que el magistrado Instructor, viola en nuestro perjuicio lo establecido en el criterio jurisprudencial invocado.

Por otra parte, y suponiendo sin conceder, que fueran procedentes Ibis salarios caídos en favor del quejoso, y atentos a que los salarios caídos solo los contempla la Ley Federal del

Trabajo, en consecuencia, resulta improcedente en la forma en como el Magistrado Instructor, pretende cuantificarlos, pues desconoce, que precisamente en atención a las reformas a la Ley Federal del Trabajo, de fecha 13 de noviembre de 2012, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, precisamente en su artículo 48, establece lo siguiente:

ARTICULO 48.- *El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Del texto transcrito claramente se puede observar, que los trabajadores, solo tienen derecho a doce meses de salarios caídos, luego entonces, resulta por demás contradictorio, que si en materia laboral, que es la que contempla los salarios caídos, solo se contemple un máximo de doce meses, entonces, como es posible que el Magistrado Instructor, sin fundamento y bajo su propio criterio, condene a las demandadas al pago de los salarios caídos, por más de doce meses, así se aprecia en el apartado de los SALARIOS CAIDOS, CUANDO DICE: Tenemos que la parte actora dejó de percibir su salario a partir del veinticinco o sea de la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce, o sea sin tres quincenas correspondiente al año dos mil catorce, que nos da cantidad de \$9,544.05 (nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y de enero a diciembre de dos mil quince, es de \$76,356.00 (sesenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) de enero a la segunda quincena de septiembre más tres días de octubre de dos mil dieciséis, tenemos la cantidad de \$57,903.03 (cincuenta y siete mil novecientos tres pesos 03/100 M.N.) que sumados nos da un total de \$143,803.08 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos tres pesos 08/100 M.N.)

Es indiscutible que el Natural, causa agravios a las demandadas, pues su decisión, no se ajusta a derecho, simple y llanamente se limitó a condenar sin fundar los salarios caídos,; por lo tanto resultan improcedentes los montos establecidos por concepto de salarios caídos; en consecuencia al resolverse el presente recurso, deberá de declararse improcedente la PLANILLA DE LIQUIDACION decretada por el Magistrado Instructor.

TERCERO.- *Respecto a los AGUINALDOS el Magistrado instructor actor determinó que el impetrante tiene derecho a la cantidad de \$21,210.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y*

DOS PESOS 00/100 M.N), y según él, está justificada esta prestación que por que "es de aquellas que se sigue generando hasta el momento en que se dé cumplimiento total de sentencia con independencia de que así se encuentra establecido en la ejecutoria a cumplimentarse; esto es violatorio, pues de manera infundada, ya que no hay disposición legal alguna en materia administrativa e incluso ni en materia laboral, que determine que aun cuando no labores tengan derecho al pago de aguinaldo, esto es así, porque incluso en materia laboral, en asuntos por despido injustificado, se demanda el pago de aguinaldo pero solo es por el primer año, porque se entiende que el quejoso pudo haber sido dado de baja en los primeros cinco o seis meses del año, en consecuencia tendrá derecho al pago de aguinaldos de ese año que corre, pero no así los años subsecuentes, por lo que el magistrado instructor de manera infundada determina que el actor tiene derecho al pago de esta prestación; además de que no precisa, de donde saco que son cuarenta días de aguinaldo, es decir, ni eso justifica, como decir, que si procede, nada más porque él lo dice); máxime que ya invocamos la jurisprudencia en la que se determina cuáles son las prestaciones a las que tiene derecho la actora, y en ningún momento se ha justificado que la Ley de Seguridad Pública que es la que rige a los Policias, contemple como prestación los AGUINALDOS.

CUARTO.- *Por lo que ve a las VACACIONES, por el pago de la de la cantidad de \$15,907,05 (QUINCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 05/100 M. N.), el Magistrado Instructor viola en nuestro perjuicio e interpreta de manera equivocada pero benévola para el actor, lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues se fundamenta en dicha fracción para determinar que tiene derecho a vacaciones, y efectivamente así lo establece dicha fracción, sin embargo, no es aplicable en el presente caso, puesto que el quejoso no se encuentra en el supuesto de estar laborando para que tenga derecho a los descansos a que se refiere la fracción XII; y aquí se puede observar, que el magistrado primario, si se apoya en la ley de seguridad pública para determinar lo de las vacaciones y para regular la planilla de liquidación, ni siquiera la toma esto es así, porque si se ajustara a que la ley de seguridad publica 281 del Estado de Guerrero, es la que rige a los miembros de las instituciones policiales, entonces, determinaría que el quejoso solo tiene derecho a los tres meses de indemnización Constitucional más los veinte días por año de servicios prestados y nada más, entonces es incongruente la forma en la que el magistrado instructor se apoya para determinar y cuantificar las prestaciones que según él son procedentes.*

Es pertinente hacer notar, que al momento de que este Tribunal requirió a las partes para que exhibieran la planilla de liquidación, decretó que dichas pillar las debería ser justificadas sus pretensiones con documentación oficial idónea, tales como recibos de nóminas, estados de cuenta bancarios por concepto de depósito en nóminas, lista de raya u otro semejante; en ese contexto el tribunal omite justificar las prestaciones cuantificadas, violando con ello su propio criterio, pues es

indudable y como se puede observar, simple y llanamente argumenta ciertas manifestaciones, sin fundamento ni motivación alguna, por lo que al momento de analizar el presente recurso, deberá de desecharse la planilla de liquidación formulada por el magistrado y dictar una nueva en la que se establezca que las únicas prestaciones a las que tiene derecho a quejoso son los tres meses de salario base y los veinte días por cada año de servicios prestados.

Así pues, y con apego al criterio de este Órgano resolutor, en el sentido de que el Código Procesal de la materia no contempla la figura jurídica de "PLANILLA DE LIQUIDACION", y en ese sentido invoco el artículo 5 del Código Procesal de la materia determinando que al caso que nos ocupa era procedente aplicar los principios constitucionales y Generales del Derecho, la Jurisprudencia la Tesis y Analogía; luego entonces apliquemos lo dispuesto por nuestra Constitución : 3 rica de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en el primer párrafo de su A acción XIII, establece:

*----- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.***

Por otra parte, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA y no laboral.

Así pues es indiscutible que para efectos de determinar los conceptos que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, ya que es la única ley que contempla los salarios caídos, en su artículo 48, por lo tanto, es improcedente que el Magistrado Instructor apruebe los salarios caídos en la planilla que se recurre.

Cobra aplicación las siguientes tesis Jurisprudenciales:

(J); 9ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 412

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los

referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

(J); 10ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 616

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José

Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

BAJA DE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO ESTATAL IMPROCEDENCIA EL PAGO DE SALARIO NO DEVENGADOS.

Es criterio reiterado del tribunal de lo contencioso Administrativo Local, que se sustenta en los artículos 116 Fracción V y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias entre el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y tránsito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la ley de Seguridad Pública del Estado.

Recurso de revisión número 124/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 138/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 141/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de Diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia

Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de julio de 2016, 10:15 h

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los

miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a los criterios jurisprudenciales invocados, es incuestionable que el A QUO equivocadamente resolvió la planilla de liquidación planteada por el actor, y paso por alto el régimen especial al que se encuentran sujetos los policías, ya

que así se encuentra establecido en la Ley, en virtud de ello equivocadamente aprobó los salarios caídos en la multicitada planilla, por consiguiente viola en perjuicio de las autoridades demandadas las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, restándoles valor y eficacia jurídica a las jurisprudencias aprobadas, para resolverá aplicando un criterio más que nada humanista y de justicia divina; sin embargo, en el caso que nos ocupa se encuentran las normas establecidas que se deben de aplicar y no se le perjudica al impetrante su derecho de igualdad mucho menos se le discrimina al no pagársele sus salarios caídos; ya que en todo caso la propia constitución y la ley de Seguridad Pública desde su aprobación estaría discriminando al impetrante en su calidad de Policía Estatal o Municipal, ya que todo policía desde el momento en que ingresa a Seguridad Pública ya sea Estatal o Municipal, se acoge a las disposiciones o leyes que rigen esa institución policiaca; y para que tenga derecho a las prestaciones consistentes en SALARIOS CAIDOS, AGUINALDOS, VACACIONES, debe de acreditar que se encuentran contenidos en la Ley de seguridad(sic) Publica que es la que los RIGE y en el presente caso no sucedió tal circunstancia, por tal motivo es incuestionable que el Magistrado actúa incongruente e infundadamente.

Por lo anterior expuesto, impugnamos la Planilla de aprobada por el Magistrado Instructor, toda vez de que no son procedentes los pagos de SALARIOS CAIDOS, por la cantidad de \$ \$143,803.08 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 08/100 M.N.), tampoco procede el pago de AGUINALDO por la cantidad de \$ \$21,210.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y DOS PESOS 00/100 M.N), de igual forma no procede el pago de VACACIONES por la cantidad de \$15,907,05 (QUINCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 05/100 M. N.), es decir, de acuerdo a la constitución Política del País, a los criterios jurisprudenciales invocados, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, son totalmente improcedentes las prestaciones a que se refiere el Magistrado Instructor y que desde este momento objetamos como improcedentes; en consecuencia, este Pleno de la Sala Superior, al momento de resolver el presente Recurso, deberá declararlo procedente y ordenar se revoque la planilla de liquidación aprobada por el Magistrado Natural, modificando dicha planilla."

IV.- Substancialmente señala el recurrente que le causa agravios el acuerdo que se recurre, en lo relativo a la cuantificación de los salarios caídos, en los que establece un monto total de \$143,803.08 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 08/100 M.N.), es totalmente improcedente e incongruente el razonamiento que hace el Magistrado Instructor, en virtud de que inobserva la parte final del primer párrafo de la fracción XIII, del 123 constitucional, en cual claramente expresa que los miembros de las instituciones policiacas se regirán por sus propias leyes, razón por la cual la planilla que el

Instructor aprueba debe ceñirse a la disposición de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281, específicamente a la fracción IX del artículo 113.

Que el hecho de no pagar los salarios caídos no transgrede el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición del policía estatal o municipal, porque la Ley número 281 del Estado de Guerrero establece que se debe pagar la indemnización consistente en tres meses de salario base más veinte días por cada año laborado y como consecuencia esa es la retribución que el Estado debe pagar al impetrante, tomando en cuenta que la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el estado, se regula por leyes especiales, por tratarse de una relación de carácter meramente administrativo.

Reitera que el Magistrado Instructor indebidamente considera procedente la prestación de salarios caídos, dejando de observar lo dispuesto por la tesis jurisprudencial de registro 2012129, del rubro siguiente: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACION ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DIAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL) y que no se ha demostrado que la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero contemple los salarios caídos.

Que no hay disposición legal alguna en materia administrativa e incluso en materia laboral, que determinen que aun cuando no se labore tengan derecho al pago de aguinaldo, esto es así, porque incluso en materia laboral, en asuntos por despido injustificado, se demanda el pago de aguinaldo pero sólo es por el primer año, porque se entiende que el quejoso pudo haber sido dado de baja en los primeros cinco o seis meses del año, y como consecuencia tendrá derecho al pago de aguinaldo de ese año que corre, pero no así los años subsecuentes, por lo que de manera infundada el Magistrado Instructor determina que el actor tiene derecho al pago de esa prestación.

Que el Magistrado Instructor viola e interpreta de manera equivocada en su perjuicio pero en beneficio del actor, lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al determinar que el demandante tiene derecho al pago de vacaciones, sin tomar en cuenta que el ordenamiento legal de referencia que rige a los miembros de las Instituciones

policiales es inaplicable porque el quejoso no se encuentra en el supuesto de estar laborando para que tenga derecho a los descansos a los que se refiere la fracción XII.

Señala que los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago de la remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones gratificaciones premios, retribuciones subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tengan derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Concluye manifestando que el A quo equivocadamente resolvió la planilla de liquidación aprobando los salarios caídos, aguinaldo y vacaciones, pasando por alto el régimen especial al que se encuentran sujetos los policías, además de que hace una cuantificación incorrecta.

Los agravios formulados por el recurrente a juicio de esta Sala Superior resultan parcialmente fundados, pero suficientes para modificar el auto recurrido, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Es infundado e inoperante el agravio de las demandadas relativo a que *"...el Magistrado indebidamente considera procedente la prestación de salario, que sólo tiene derecho a la indemnización y que no se ha demostrado que la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero contemple los salarios caídos además de que la cuantificación es incorrecta..."*; toda vez que a juicio de esta Sala revisora para resarcir los perjuicios que resintió la parte actora del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, las autoridades demandadas no sólo se encuentran obligadas al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas no negaron la relación de servicio que mantenían con el hoy demandante y como consecuencia, se

acredita que éste último percibía los correspondientes emolumentos por concepto de la prestación de sus servicios, percepciones que formaban parte del presupuesto de egresos destinado al rubro correspondiente, razón por la cual, las autoridades demandadas tiene el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria que el accionante dejó de percibir a partir de que fue decretada su baja hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la segundad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que

acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.”

En esa tesitura, se observa de la resolución impugnada el Magistrado Instructor al realizar la operación correspondiente a los salarios que el actor dejó de percibir dicha cuantificación es correcta toda vez de que determinó el monto total de \$143,803.08 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 08/100 M.N.), esto en virtud de que si tenía un sueldo diario de \$212.09 (DOSCIENTOS DOCE PESOS 09/100 M.N), y quincenal de \$3,181.48 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 48/100 M.N), con base en lo anterior se cuantifican los salarios a que tiene derecho el actor: 3 quincenas correspondientes a la segunda de noviembre de dos mil catorce a diciembre del mismo año, más 24 quincenas de enero a diciembre de dos mil quince, más 18 quincenas de enero a septiembre de dos mil dieciséis son un total de 45 quincenas, arroja un total de \$143,166.60 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), más tres días de octubre de 2016 a razón de \$212.09 (DOSCIENTOS DOCE PESOS 09/100 da un total de \$636.27 (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 27/100 M.N), resultando la cantidad total de \$143,802.87 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 87/100 M.N.), por concepto de salarios que el actor dejó de percibir y que comprenden de LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE al tres de OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, que correctamente determinó el Magistrado Instructor.

De igual manera, carece de sustento jurídico el argumento del recurrente relativo a la inconformidad con el pago por concepto de aguinaldo determinado por el Magistrado primary, *“... que no hay disposición legal alguna en materia administrativa e incluso en materia laboral, que determine que aun cuando no se labore tenga derecho al pago de aguinaldo, esto es así, porque incluso en materia laboral, en asuntos por despido injustificado, se demanda el pago de aguinaldo pero sólo es por el primer año, porque se entiende que el quejoso pudo haber sido dado de baja en los primeros cinco o seis meses del año, y como consecuencia tendrá derecho al pago de aguinaldo de ese año que corre, pero no así los años subsecuentes, por lo que de manera infundada el Magistrado Instructor determina que el actor tiene derecho al pago de esa prestación.”*

Lo anterior, toda vez de que el aguinaldo forma parte de las prestaciones que percibía el C. ----- cuando ostentaba la categoría y cargo de Primer Oficial de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero,

además de haber quedado acreditado en autos que la destitución baja o separación del cargo del demandante fue injustificada y por tanto la declaratoria de nulidad del acto impugnado que se determinó en la sentencia definitiva tiene como consecuencia que se pague al actor del juicio la indemnización y los emolumentos que dejó de percibir con motivo de su baja, entre otras la del aguinaldo.

Por otra parte, resulta fundado y operante para modificar el auto combatido, el agravio relativo a que *"... el Magistrado viola e interpreta de manera equivocada en su perjuicio pero en beneficio del actor, lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al determinar que el demandante tiene derecho al pago de vacaciones, que equivocadamente resolvió la planilla de liquidación aprobando las vacaciones, pasando por alto el régimen especial al que se encuentran sujetos los policías,..."*; toda vez que el Magistrado Instructor incurre en error al contemplar el pago de vacaciones correspondientes a dos periodos de los años dos mil catorce, dos mil quince y el primer periodo correspondiente al año dos mil dieciséis, en virtud de que las vacaciones no se pagan, sino que se disfrutan, ya que las vacaciones son días en que el trabajador no presta servicios y cobra como si hubiese trabajado, además de que en el auto recurrido, el Magistrado contempló los haberes que el actor dejó de percibir por periodos continuos desde que fue dado de baja – veinticinco de noviembre de dos mil catorce-, es decir, desde la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce al tres de octubre de dos mil dieciséis y en esas condiciones sus haberes ya se encuentran comprendidos en el concepto de pago de la remuneración diaria ordinaria, de manera que no hay necesidad de cuantificar por separado los periodos vacacionales, como incorrectamente lo hizo el Magistrado de la Sala Regional Instructora, pues se estaría pagando indebidamente al actor setenta y cinco días más y que arroja la cantidad de \$15,907.05 (Quince mil novecientos siete pesos 05/100 M.N.) en perjuicio de las demandadas, por un concepto que de manera errónea el A quo denomina "vacaciones del año dos mil catorce, dos mil quince y primer periodo de dos mil dieciséis", además de que el actor no precisó si en el lapso de enero al veinticinco de noviembre del año dos mil catorce fecha en que fue separado de su cargo, haya gozado de uno o dos periodos de diez días hábiles por año a que tiene derecho, según el artículo 113 fracción XXII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y que las autoridades demandadas no le hayan pagado y que por referido año dos mil catorce.

Se transcribe al efecto el artículo 113 fracción XXII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

"ARTICULO 113. *Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:*

XXII. *Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno;*
.."

Dentro de ese contexto, al resultar parcialmente fundados los agravios externados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **procede modificar el auto del tres de octubre de dos mil dieciséis dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/241/2014, para el efecto de que el A quo continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, tomando en cuenta la cuantificación que hizo por concepto de indemnización, correspondiente a los meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, cuantificar de nueva cuenta todos los haberes que por concepto de salarios percibía el actor del juicio y aguinaldo desde que fue dado de baja, hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente, así también deberá cuantificar la prima vacacional desde que fue dado de baja, hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente y dejar sin efecto la cuantificación determinada por concepto de vacaciones, lo anterior por razonamientos y consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178 fracción VI, 181, segundo párrafo y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas en su recurso de revisión y a que se contra el toca número **TCA/SS/032/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRZ/241/2014**, por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS